



RESOLUCIÓN de la Directora General de Energía y Minas del Departamento de Presidencia, Economía y Justicia por la que se deniega la autorización administrativa previa y autorización de construcción del módulo eólico de la instalación híbrida “Valdenebro Solar” en el término municipal de Muniesa (Teruel).

Nº exp DGEM: IP-PC-0156/2023

Nº exp SP: G-T-2023-045 de la provincia de Teruel

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Solicitud de autorización administrativa previa y de construcción.

Con fecha 9 de agosto de 2023, la sociedad Valdenebro Solar, S.L., con NIF B88005756 y con domicilio social en C/ Cardenal Marcelo Epinola 4, 1º D 28016 Madrid, presentó ante la Dirección General de Energía y Minas escrito de solicitud de otorgamiento de la autorización administrativa previa y de construcción del módulo eólico de la instalación híbrida “Valdenebro Solar” de potencia instalada 8 MW, para lo cual presenta el proyecto de ejecución “PROYECTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARQUE EÓLICO MG EÓLICO VALDENEBRO”, que incluye las infraestructuras de evacuación propias consistentes en línea subterránea de 30 kV, y otra documentación necesaria presentada para la tramitación según establece la normativa de aplicación.

Nº Expediente de la Dirección General de Energía y Minas: IP-PC-0156/2023.

Nº Expediente del Servicio Provincial: G-T-2023-045 de la provincia de Teruel.

Segundo. - Tramitación de expediente por el Servicio Provincial.

El Servicio Provincial de Teruel procede al inicio de la tramitación de la citada solicitud de autorización administrativa previa y de construcción del módulo eólico de la instalación híbrida “Valdenebro Solar”. (Nº Expediente del Servicio Provincial: G-T-2023-045 de la provincia de Teruel).

Como consecuencia de dicha tramitación, con fecha 5 de septiembre de 2024, el Servicio Provincial de Teruel, emite Informe-Propuesta de Resolución sobre autorización administrativa previa y de construcción de la instalación.

Los principales aspectos recogidos en dicho documento vienen a indicarse en los distintos apartados de los antecedentes de esta Resolución que figuran a continuación.

Tercero. - Información pública, audiencia y alegaciones.

Dentro del trámite correspondiente al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos



de autorización de instalaciones de energía eléctrica, por el Servicio Provincial, el proyecto es sometido a información pública, a cuyo efecto se publicó anuncio en:

- Boletín Oficial de Aragón, en fecha 20 de marzo de 2024
- Diario de Teruel, en fecha 21 de marzo de 2024
- Tablón de anuncios del Ayuntamiento de Muniesa, no consta en el expediente certificado de exposición.

Con carácter simultáneo al inicio del trámite de información pública, se remiten por parte del Servicio Provincial las separatas a los organismos afectados, y se les solicitan los preceptivos informes para que puedan establecer los condicionados procedentes, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Se ha consultado a los siguientes organismos:

Ayuntamiento de Muniesa, que emite informe con fecha 17 de abril de 2024 con las siguientes alegaciones:

Medioambiental: Ya se han instalado varios parques eólicos, una planta de placas solares y una estación electromagnética, por lo que la instalación de más parques consideramos que supone un exceso de instalaciones para el medioambiente.

Animales: El de instalación de parques eólicos supone un grave riesgo para la fauna, sobre todo para las aves migratorias y para los buitres que abundan en la zona del Parque Cultura del Río Martín.

Oposición Vecinal: Una mayoría vecinal y de los propietarios de fincas del municipio de Muniesa no está de acuerdo en la instalación de nuevos parques.”

Con fecha 25 de abril de 2024 el promotor se manifiesta indicando:

Primera. - Respecto a la consideración de que la instalación de más parques supone un exceso de instalaciones para el medio ambiente del municipio:

“...se ha realizado junto al EsIA una identificación y valoración detallada de los impactos acumulativos y/o sinérgicos. En el análisis se indican todos los proyectos tanto en tramitación como en operación en el ámbito de 10 km en torno a los elementos del Proyecto para el caso de las Plantas Fotovoltaicas y de 25 km para los Parques Eólicos. Dicho análisis concluye que el Proyecto tiene un impacto global compatible tanto en Fase de Construcción como en Fase de Operación. El Proyecto Técnico viene acompañado de un exhaustivo Estudio de Impacto e Integración Paisajística (EIIP), que se incluye también en el Anexo 3 del EsIA. En este EIIP se analiza, entre otros muchos aspectos, el impacto visual desde diferentes puntos de observación



y se plantean una serie de medidas preventivas y correctoras, y concluye que, tras la aplicación de las pertinentes medidas, los posibles efectos derivados de implantación del Proyecto resultarán compatibles con el medio.”

Segunda. - Respecto del riesgo para la fauna:

“En todo lo referente a la repercusión en la fauna, y en especial la avifauna como se enuncia con anterioridad, los efectos del Proyecto han sido evaluados en el Estudio de Impacto Ambiental.”

Tercera. - Respecto de la oposición vecinal:

“... el Promotor siguiendo el mismo método de trabajo, ya ha llegado a acuerdos con la totalidad de los Propietarios de las parcelas donde se ubican los aerogeneradores”

E Distribución, que emite informe en fecha 1 de abril de 2024 favorable. El promotor manifiesta su conformidad.

Dirección General de Ordenación del Territorio, que emite informe en fecha 2 de abril de 2024 favorable y condicionado. El promotor manifiesta su conformidad.

Dirección General de Patrimonio Cultural, que emite informe en fecha 10 de abril de 2024 favorable y condicionado. El promotor manifiesta su conformidad.

Cellnex Retevisión I, S.A., que emite informe en fecha 12 de abril de 2024 favorable. El promotor manifiesta su conformidad.

Dirección General de Carreteras del Gobierno de Aragón, que emite informe en fecha 18 de abril de 2024 favorable y condicionado. El promotor manifiesta su conformidad.

Confederación Hidrográfica del Ebro, que emite informe en fecha 3 de mayo de 2024 favorable y condicionado. El promotor manifiesta su conformidad.

Red Eléctrica de España, que emite informe en fecha 9 de mayo de 2024 favorable. El promotor manifiesta su conformidad.

Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, Vías Pecuarias y Montes de Utilidad Pública, que emite informe en fecha 22 de mayo de 2024 favorable. El promotor manifiesta su conformidad.

Aragonesa de Servicios Telemáticos, que no emite respuesta.

Acción Naturalista de Aragón (ANSAR), no presenta alegaciones.

Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos, no presenta alegaciones.

Acción Verde Aragonesa, no presenta alegaciones.



Ecologistas en Acción Ecofontaneros, no presenta alegaciones.

Ecologistas en Acción Otus, no presenta alegaciones.

Fundación Ecología y Desarrollo, no presenta alegaciones.

Asociación Española de Conservación y Estudio de Murciélagos (SECEMU), no presenta alegaciones.

Seo Bird Life, no presenta alegaciones.

Todos los informes se han trasladado al titular de la instalación Valdenebro Solar, S.L., para su conocimiento y conformidad.

Respecto a las alegaciones el Servicio Provincial informa lo siguiente: como consecuencia de la información pública se recibieron las siguientes alegaciones:

Teruel Existe (Ayuntamiento de Muniesa), con fecha 19 de abril de 2024 presenta alegaciones.

1. El emplazamiento elegido para el parque y su línea de evacuación es un espacio totalmente desaconsejado tanto por la proximidad a un entorno natural único, como al centro urbano y por la saturación de proyectos de energías renovables existentes en el entorno.
2. Estamos en un proceso de Concentración Parcelaria.
3. El terreno en el que se quiere construir el Parque Eólico está muy próximo a las zonas declaradas como ZEPA/ZEC de la RED NATURA 2000.
4. Provoca afecciones en las cuencas locales.
5. Supondría un fuerte impacto en la fauna.
6. El estudio está desactualizado y no contempla las afecciones a la reciente instalación de la fibra óptica que transcurre por el Plan de Alacón.
7. Afecta a una zona con vestigios de la Guerra Civil.
8. Pese a que el propio estudio de impacto ambiental considera "NO SIGNIFICATIVO" la modificación de la calidad visual del entorno que está sirviendo como uno de los mayores recursos turísticos y deportivos, consideramos que el impacto visual está más que asegurado.
9. Escasa distancia de 1.700 metros entre los aerogeneradores con uno de los cruces de entrada del pueblo.



10. Dimensiones muy superiores a los aerogeneradores existentes cuando se elaboró el RDL 1/2008, que como máximo eran de 2 MW. Esta circunstancia debería tenerse en cuenta a la hora de exigir la evaluación de impacto ambiental de este parque eólico. La mayor altura del buje, la mayor dimensión de sus palas y la mayor velocidad de giro en las puntas aumentan el riesgo de choque con las especies de avifauna de la zona.

11. Acumulación con otros proyectos.

Asociación de Apoyo a Teruel Existe, con fecha 22 de abril de 2024 presenta alegaciones.

1. Los aerogeneradores se ubican en una zona de alta sensibilidad ambiental.
2. La ubicación se encuentra entre una ZEPA y una zona de sensibilidad alta.
3. El ministerio y la ley recomienda no instalar aerogeneradores más que en zonas de sensibilidad moderada o baja.
4. En declaraciones de impacto ambiental ha sido determinante la circunstancia de situarse dentro de una zona de sensibilidad ambiental máxima para que dicha declaración sea desfavorable.
5. Los aerogeneradores se sitúan a un kilómetro de una ZEPA y a tres de una zona IBA.
6. En la zona existe águila perdicera, en peligro de extinción, situándose tan solo a 1000 m del área de recuperación.
7. En la ZEPA "Desfiladero del Río Martín" existe águila azor perdicera, en peligro de extinción.
8. La ubicación se sitúa cerca de un área de aves esteparias.
9. La ubicación se encuentra a 2,1 km de un área de Alondra Ricotí (en peligro de extinción).
10. El situarse tan cerca de un área de recuperación de la Alondra Ricotí y de un área de recuperación de aves esteparias constituye una exclusión para su aprovechamiento energético.
11. La ubicación se encuentra cerca de áreas de nidificación de especies protegidas.
12. No se aporta estudio arqueológico.
13. La información pública tiene una duración inferior a los treinta días que marca la ley.

Fueron trasladadas al titular de la instalación, Valdenebro Solar, S.L., las alegaciones recibidas a las cuales da respuesta en informes de fechas 24 de mayo de 2024 y 31 de mayo de 2024.



Respecto de las alegaciones recibidas el Servicio Provincial de Teruel indica:

Las alegaciones 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10, de Teruel Existe Ayuntamiento de Muniesa, y de la 1 a la 11, ambas incluidas, de la Asociación de Apoyo a Teruel Existe, se consideran de marcado carácter ambiental, debiendo, en su caso, dilucidarse sobre su contenido en la evaluación de impacto que se emita.

No obstante indicar las siguientes observaciones:

En cuanto a las alegaciones a la acumulación de proyectos (1 y 11 de Teruel Existe Ayuntamiento de Muniesa), al encontrarse varios parques próximos y compartiendo infraestructuras de evacuación y accesos, el Servicio Provincial debe indicar que la legislación que regula la tramitación de este tipo de proyectos nada indica sobre el tamaño de los mismos o distancias que deben existir entre dos proyectos para no ser considerados el mismo, y que en caso de haberse producido dicho fraccionamiento, en modo alguno se han opuesto o han intentado su no evaluación de impacto ambiental.

A su vez:

- a) Dichos parques han solicitado diferentes permisos de acceso y conexión a la red de transporte. Debe incidirse en la necesaria distinción de cada proyecto de manera individualizada, por cuanto cada proyecto responde en su solicitud de tramitación de la correspondiente autorización administrativa a la respectiva solicitud del permiso de acceso y conexión, el cual se concede de manera individualizada para una instalación concreta y específica por el gestor de red.

Esta última apreciación viene refrendada por la normativa relativa al procedimiento de acceso y conexión, en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020). El propio art. 6.2 indica que las solicitudes de permisos de acceso y de conexión para instalaciones de generación de electricidad se realizarán para dicha instalación, es decir, para el conjunto de módulos de generación de electricidad y/o almacenamiento que formen parte de la misma.

- b) Del mismo modo, en el art. 23 del RD 1183/2020 se establece la necesaria constitución de una garantía económica para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de generación de electricidad, determinándose que dicha garantía económica se constituye de forma individualizada para cada instalación.



En este mismo sentido se pronuncia el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000), cuando en su Disposición Adicional decimocuarta relativa a la consideración de una misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión, indica que los permisos de acceso y conexión otorgados solo tendrán validez para la instalación para la que fueron concedidos. Esta afirmación implica que los citados permisos sean individuales y exclusivos para una determinada instalación con sus propias características concretas.

Atendiendo a lo mencionado, los proyectos responden cada uno de ellos, de forma individualizada, a un procedimiento de acceso y conexión acorde a las características de cada instalación, por lo que en modo alguno puede considerarse el fraccionamiento alegado, máxime cuando cada proyecto viene sustentado por el correspondiente procedimiento de acceso y conexión ante el gestor de red.

- c) Es la Ley 24/2013 Sector Eléctrico la que determina las competencias del Estado y en su artículo 3. Competencias de la Administración General del Estado

(..) 13. Autorizar las siguientes instalaciones eléctricas:

a) Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV.

En el ámbito aragonés, la reciente Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa (Ley 1/2021) establece el procedimiento de autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables con una potencia instalada superior a 100 kW e igual o inferior a 50 MW, conectadas a la red de transporte o distribución eléctrica en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por tanto, considerando las competencias compartidas en materia de energía que el artículo 75.4 del vigente texto de Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a esta Comunidad Autónoma, la competencia para la concesión de la Autorización Administrativa de los proyectos de generación de energía eléctrica de hasta 50 MW de potencia, y sus infraestructuras de evacuación, corresponde a la Administración autonómica, y en concreto a la Consejería de Industria, a través de la Dirección General de Energía y Minas y Servicios Provinciales, de conformidad con el Decreto 18/2020, de



26 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial

Resulta conveniente hacer una distinción entre el procedimiento de intervención administrativa ambiental (Ley 21/2013 EIA. y Ley 11/2014 PPAA) y el procedimiento de autorización administrativa de una instalación (Ley 24/2013 LSE. y RD 1955/2000).

En lo que respecta al procedimiento de autorización administrativa, mediante solicitud de los promotores se presentan para su tramitación por esta Administración Autonómica proyectos independientes que se sustentan en los respectivos procedimientos de acceso y conexión; no obstante, la consideración de un proyecto de manera individualizada a los efectos de su tramitación administrativa sustantiva no resulta óbice para que, dentro del procedimiento ambiental, por parte del órgano ambiental pueda considerarse que dicho proyecto, a meros efectos ambientales, produce una serie de efectos acumulativos en el medio ambiente en atención a sus características similares con otros proyectos cuya ubicación sea próxima, y ello pueda conllevar su sometimiento a una evaluación ambiental ordinaria frente a una simplificada.

Esta misma distinción ha sido planteada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pudiendo citar la Sentencia de 11 de diciembre de 2013 (recurso de casación 4907/2010), dictada en un supuesto de posible fraccionamiento de parques colindantes, en lo relativo tanto a su tramitación administrativa material como ambiental. En esta sentencia, en su Fundamento de Derecho Segundo se expone que “una cosa es que los distintos elementos e instalaciones de un parque deban tener una consideración unitaria y otra que ello impida que puedan existir parques próximos y que estos puedan compartir la ubicación de algunos elementos o la línea de vertido a la red”. En coherencia con ello se contempla el funcionamiento autónomo de cada parque y de otro lado la evacuación en la misma subestación de las respectivas instalaciones, en vez de construir tres subestaciones distintas, lo cual facilita a su vez la evacuación conjunta de la electricidad generada, lo que supone evitar la construcción de varias líneas de vertido a la red y, en consecuencia, un menor impacto medioambiental. Del mismo modo, en ese mismo fundamento de derecho se indica que “la consideración separada de los tres parques no impide tener en cuenta los efectos sinérgicos de los mismos desde el punto de vista del impacto medioambiental, evitándose así que la separación implique una menor atención a su impacto medioambiental”.

Por último, tanto en el artículo 7 de la Ley 21/2013 Evaluación de Impacto Ambiental, como en el artículo 7 de la Ley 11/2014 Prevención y Protección Ambiental de Aragón,



establece los supuestos de fraccionamiento de proyectos que no impedirán el régimen de intervención administrativa ambiental.

En cuanto a la alegación referente a la concentración parcelaria (2 de Teruel Existe Ayuntamiento de Muniesa), según la disposición adicional primera, medidas de compatibilización de las energías renovables en zonas agrarias, de la Ley 6/2023, de 23 de febrero, de protección y modernización de la agricultura social y familiar y del patrimonio agrario de Aragón: “No podrán implantarse plantas solares fotovoltaicas o proyectos de parques eólicos en zonas en las que la Administración haya iniciado un procedimiento de concentración parcelaria, habiendo sido declarada la utilidad pública a través de la publicación de un decreto. Dicha limitación finalizará con la toma de posesión de las fincas de reemplazo a nivel de subperímetro de la concentración si así se ha definido.”

El Servicio Provincial solicitó informe a Dirección General de Desarrollo Rural con fecha 23 de julio de 2024 respecto a si el proyecto, objeto del presente informe, se encuentra incluido en alguno de los casos establecidos en la mencionada Disposición adicional primera.

Dirección General de Desarrollo Rural, con fecha 25 de julio 2024 informa lo siguiente: “se adjunta copia del plano de la zona de concentración parcelaria de Muniesa (Teruel) en la cual se está llevando a cabo el procedimiento de concentración parcelaria y que conforme a la D.A 1ª de la Ley 6/2023 no es compatible con la implantación de energías renovables. La zona incluida queda definida por el perímetro definido por la ZONA INCLUIDA.”

En cuanto a las alegaciones referentes a las afecciones al patrimonio cultural (7 de Teruel Existe Ayuntamiento de Muniesa y 12 de Asociación de Apoyo a Teruel Existe), constan en el expediente informes de los organismos competentes en dichas materias.

En cuanto a las alegaciones referentes a los plazos de información pública (13 de Asociación de Apoyo a Teruel Existe) y los medios en los que se debe llevar a cabo, indicar que el Decreto-Ley 2/2016, de 30 de agosto, bajo el que se tramitan este tipo de instalaciones en la Comunidad Autónoma establece en su artículo 14.1 : “los proyectos presentados se someterán a información pública, junto con el estudio de impacto ambiental en su caso, durante un plazo de un mes, a cuyo efecto se publicará anuncio, al menos en el Boletín Oficial de Aragón, en los tablones de edictos de los Ayuntamientos afectados y en uno de los periódicos de mayor difusión regional”, luego la información se ha realizado conforme a la normativa.

Practicadas las oportunas diligencias informativas durante la tramitación del expediente administrativo, no consta la presencia/concurrencia dentro de la poligonal de la instalación de



referencia – así como en los terrenos afectados por el despliegue de la infraestructura de evacuación – de derechos mineros en vigor.

Cuarto. - Proyecto técnico.

El proyecto de ejecución de la instalación de generación está suscrito por el Ingeniero Industrial, D. José Luis Ovelleiro Medina, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y La Rioja, con fecha 20 de junio de 2023, y nº de visado VD02723-23A

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La legislación aplicable al presente procedimiento es, básicamente, la siguiente: la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico; el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos; la Ley 5/2024, de 19 de diciembre, de medidas de fomento de comunidades energéticas y autoconsumo industrial en Aragón, el Decreto-Ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón; la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa; el Real Decreto 337/2014 por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23; Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09; la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón; el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión; el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica; el Decreto 34/2005 del Gobierno de Aragón, por el que se establecen las normas de carácter técnico para las instalaciones eléctricas aéreas con objeto de proteger la avifauna; y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás legislación concordante.

Segundo. - Examinado el expediente completo referido a la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción del módulo eólico de la instalación híbrida “Valdenebro Solar” y de sus instalaciones de evacuación particulares, se observa lo siguiente:



- Se han cumplimentado los tramites documentales y procedimentales previstos en la normativa que resulta de aplicación.
- Consta en el expediente informe de la Dirección General de Desarrollo Rural del Gobierno de Aragón desfavorable siendo el proyecto incompatible conforme a la D.A 1ª de la Ley 6/2023.
- Se ha emitido el preceptivo Informe-Propuesta de Resolución de fecha 5 de septiembre de 2024, sobre autorización administrativa previa y de construcción de la instalación de producción de energía eléctrica “Hibridación Valdenebro”.

En virtud de lo expuesto, considerando las competencias compartidas en materia de energía que el artículo 75.4 del vigente texto de Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a esta Comunidad Autónoma, las atribuidas por el Decreto de 12 de julio de 2024, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos; el Decreto 105/2024, de 13 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y el Decreto 199/2024, de 29 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Economía y Justicia,

RESUELVO

Primero. - Denegar la autorización administrativa previa a Valdenebro Solar, S.L. para el módulo eólico de la instalación híbrida “Valdenebro Solar”, incluidas sus instalaciones de evacuación propias consistentes en una línea subterránea de alta tensión de 30 kV.

Segundo. - Denegar la autorización administrativa de construcción para el proyecto de ejecución del módulo eólico de la instalación híbrida “Valdenebro Solar” suscrito por el ingeniero industrial D. José Luis Ovelleiro Medina y visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y La Rioja en fecha 20 de junio de 2023 con el nº VD02723-23A.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Presidencia, Economía y Justicia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la citada ley y en los artículos



121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Firmado electrónicamente.
La Directora General de Energía y Minas.
M^a Yolanda Vallés Cases.